Boletín Nº 3411-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ".

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa sobre el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú" suscrito en Santiago, el 23 de agosto de 2002, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia, y cuyas normas, por incidir en el ejercicio del derecho a la seguridad social, requieren de quórum calificado para su aprobación, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política.

Efectivamente, la finalidad primordial de este tipo de Convenio es permitir que los trabajadores migrantes, chilenos o peruanos, en este caso, puedan beneficiarse de las cotizaciones previsionales que hayan efectuado en Chile o en Perú, manteniendo, de esta forma, la continuidad de su historia previsional, fundamento básico que les permitirá acogerse a los regímenes de seguridad social de uno u otro país.

I.- ANTECEDENTES GENERALES:

1.- Nuestro país ha suscrito diversos acuerdos internacionales de este tipo, de los cuales el Congreso Nacional ya ha sancionado los celebrados con la República Federal de Alemania, Brasil, Francia, Venezuela y los Reinos de Suecia, de Dinamarca y Holanda, entre otros. A estos se agrega el firmado con Australia, en 25 de marzo de 2003, en tramite de aprobación parlamentaria, paralelamente con el que se informa en este acto (boletín N° 3405-10).

2.- Como se ha señalado en otras oportunidades, ocurre que los trabajadores migrantes suelen enfrentar dificultades para conservar los derechos previsionales en curso de adquisición, que tuvieron mientras trabajaron en uno u otro Estado, debido a la discontinuidad de sus cotizaciones, como consecuencia de su residencia en el extranjero, problema que se busca resolver mediante convenios bilaterales como el que Chile ha celebrado con Perú.

3.- Todos estos tratados se orientan por principios jurídicos de universal aceptación, codificados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio Nº 157, denominado "Convenio sobre el Establecimiento de un Sistema Internacional para la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social".

Esos principios, que también sirven de base al Convenio celebrado con Perú, son los de la igualdad de trato entre los nacionales de las Partes Contratantes; del mantenimiento de los derechos previsionales adquiridos en uno de ellos; de la conservación de los derechos previsionales en curso de adquisición y de la colaboración administrativa entre las instituciones previsionales de los Estados.

II. RESEÑA DEL CONVENIO EN TRÁMITE.

Este instrumento consta de 29 artículos, que regulan, básicamente:

== El ámbito de aplicación del Convenio;

== Los principios de la igualdad de trato y de la exportación de beneficios;

== La legislación aplicable para determinar la procedencia de las prestaciones;

== Las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que podrán recibir quienes obtengan el reconocimiento de sus períodos de cotización alcanzados en el otro país;

== La cooperación administrativa entre ambos Estados para facilitar el cumplimiento del Convenio y la solución de controversias, y

== Las disposiciones transitorias y finales, comunes en este tipo de tratados.

Además, disponen que las autoridades nacionales competentes para la aplicación de este Convenio serán, en Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas.

En el ámbito de aplicación material, se dispone, en lo esencial, que en Chile el Convenio se aplicará a la legislación, actual o futura, que regula:

== El Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que se basa en la capitalización individual;

== Los regímenes de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional (INP), y

== Los regímenes de prestaciones de salud, sólo en el caso de pensionados.

En Perú se aplicará a la legislación que administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en lo referente a prestaciones de invalidez, jubilación y sobrevivencia; al Sistema Privado de Pensiones a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), y a los regímenes de prestaciones de salud.

En el ámbito de aplicación personal, se establece que este instrumento, conforme al principio de la igualdad de trato, se aplicará:

== A los nacionales de Chile y de Perú, o a nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación señalada, y a quienes deriven derechos de dichas personas (letras a) y b) de artículo 3º).

Pues bien, el derecho y el pago de los beneficios no se negarán ni podrán ser negados o ser objeto de reducciones, suspensiones o supresiones por el hecho de que el titular resida en el territorio de la otra Parte Contratante (artículo 5º).

La regla general indica que el trabajador se regirá por la ley del Estado Contratante en que ejerza su actividad laboral (artículo 6º).

Por su parte, el trabajador que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado Contratante para realizar allí un trabajo temporal, seguirá sujeto a la legislación del primer Estado, con las condiciones siguientes:

== Que el trabajador sea enviado por un período de tiempo limitado, siempre que la permanencia no exceda de tres meses. Si excediera de dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esta legislación, siempre que la Autoridad Competente de la Parte Contraparte receptora, o quien ésta designe, brinde su conformidad (artículo 7°).

El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo (Nº 4 del artículo 8º, Convenio con Perú).

El personal de las Embajadas y de los Consulados se regirá por las normas que establecen las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares (Nºs. 1 a 3 de artículo 8º).

Los trabajadores de naves y aeronaves quedarán sujetos a la legislación del país en que resida el trabajador. Tratándose de trabajadores de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros, en un puerto, se dispone que se regirán por la ley del país a cuyo puerto pertenezca el puerto (artículo 9º).

Las disposiciones contempladas en el título III del Convenio regulan los procedimientos aplicables y requisitos exigibles para determinar las prestaciones que podrán impetrar los beneficiarios de este Convenio, entre las que se comprenden, principalmente, pensiones de vejez, invalidez y prestaciones de salud (artículos 10º a 18º).

De particular interés son las normas que se contemplan sobre traspaso de Fondos Previsionales entre Sistemas de Capitalización, con el fin que sean administrados por la Administradora Privada de Fondos de Pensiones de su elección. Se trata de la transferencia de los fondos de pensiones depositados en las cuentas individuales de los afiliados a Entidades Gestoras del sistema de capitalización individual del país en donde el afiliado se vaya a residir en forma permanente (artículo 18°).

Corresponderá al Ministro del Trabajo y Previsión Social, en representación de Chile, celebrar con las Autoridades Competentes de Perú, los respectivos acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de estos Convenios y deberán designar a los organismos de enlace que deberán intervenir para facilitar su cumplimiento (artículo 24º).

Las controversias que se produzcan deberán ser resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes. Para el caso en que tales negociaciones no dieren resultados, se contempla, el sometimiento de la controversia a un Tribunal Arbitral, cuya composición y procedimiento serán regulados en el Acuerdo Administrativo antes referido (artículo 25º).

Entre las disposiciones transitorias, se dispone que este Convenio se podrá aplicar a hechos producidos antes de su entrada en vigencia; pero el pago de las prestaciones sólo procederá a partir de la vigencia (artículo 26º).

Las disposiciones finales son las propias de todo tratado, en las que se regula su revisión, vigencia indefinida, denuncia y ratificación.

III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

a) Aprobación del Convenio en trámite.

La Comisión escuchó a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo, quien informó que en Chile residen cerca de cien mil nacionales peruanos con documentación en distintas etapas de tramitación, y cerca de cuatro mil quinientos chilenos en Perú.

Destaca que en ambos países el sistema previsional es de capitalización individual y que, en virtud de este Convenio, se podrán transferir los fondos previsionales de un país al otro. Esto involucra las cotizaciones tanto de las capitalizaciones obligatorias como de las voluntarias. Para ellos se requiere 60 meses de residencia en el país e igual cantidad de tiempo de cotizaciones en el país donde se reside, lo que comprende tanto a trabajadores como a pensionados.

El Superintendente de Fondos de Pensiones, señor Guillermo Larraín, destacó que en Perú existe un sistema de capitalización individual como en Chile y que en virtud de este Convenio una persona podrá pedir que sus fondos se transfieran de un país al otro, cumpliendo los períodos de residencia mínima establecidos en el Convenio.

Agregó que la mayoría de la mano de obra peruana en Chile está compuesta de trabajadoras de casa particular, alguna de las cuales no tiene previsión, razón por la cual estima que este Convenio va a estimular la regularización de su estadía en el país.

La Comisión, además, compartió lo afirmado por el mensaje en cuanto este instrumento internacional constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas, por lo que, por acuerdo unánime, decidió recomendar a la H. Cámara su aprobación, y sugerir para tal efecto que se adopte el artículo único del proyecto de acuerdo, en los mismos términos en que lo formula el mensaje; es decir, en los siguientes:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú", suscrito en Santiago, el 23 de agosto de 2002.".

Concurren a la unanimidad los votos favorables de los HH. Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Juan Pablo; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan; Moreira, don Iván; Tarud, don Jorge, y Villouta, don Edmundo.

B) Diputado informante.

Por unanimidad se designa al H. Diputado don **CARLOS IGNACIO KUSCHEL SILVA.**

C) Menciones reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar que las normas de Convenio inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política requieren de quórum calificado para su aprobación.

Además, se hace constar que este Convenio no contiene normas que requieran ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

)========(

Discutido y despachado en sesión del día 18 de noviembre de 2003, con asistencia de los HH. Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Juan Pablo; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan; Moreira, don Iván; Tarud, don Jorge, y Villouta, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de noviembre de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.